



-----SENTENCIA NÚMERO (1).-UNO .-----

-----Xicoténcatl, Tamaulipas, a los (01) Un días del mes de Febrero del año (2019) Dos Mil Diecinueve.-----

-----V I S T O S para resolver los autos del expediente número **00026/2017**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-perpetuam**, promovidas por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y;-----

-----R E S U L T A N D O -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha (31) Treinta y Uno de Mayo del año (2017) Dos Mil Diecisiete, compareció ante este Tribunal el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin de acreditar la posesión y por ende que ha adquirido la propiedad sobre DOS PREDIOS URBANOS; EL PRIMERO SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE JOSE DE ESCANDON DE ESTA CIUDAD y EL SEGUNDO EN CALLE PROLONGACION NARANJOS XICOTENCATL, el primero compuesto de una superficie de 1261.47.00 metros cuadrados, el cual se identifica con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE: 38.75** metros lineales, con calle José de Escandon; **AL SUR: 29.00** metros lineales con Juan Rodríguez; **AL ESTE: 38.65** metros lineales con Carretera Xicoténcatl-Ingenio; **AL OESTE: 35.70** metros lineales con Calle Naranjos; controlado con la clave catastral 39-01-06-076-003; en tanto que, el segundo compuesto con una superficie de 255.01 metros cuadrados, los cuales se identifican con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE: 13.60** metros lineales, con Celestino Vázquez; **AL SUR: 7.00** metros lineales con calle Naranjo; **AL ESTE: 24.74** metros lineales con calle Prolongación Naranjos Xicoténcatl-Ingenio Prolongación Naranjos Xicoténcatl; **AL OESTE: 24.76** metros lineales con Carretera Xicoténcatl-Ingenio; controlado con la

clave catastral 39-01-06-076-006, manifestando el promovente que ha poseído los bienes inmueble descritos, por el tiempo y las condiciones exigidas para prescribirlo, en forma pública, pacífica, continua y de buena fé, exhibiendo además diversas documentales tales como: **(2) Dos Certificados** a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha (07) Siete de Diciembre de (2016) Dos Mil Dieciséis, expedido por el Licenciado ALEJANDRO MAYNE VALDEZ, Director de Patrimonio Estatal; **Constancia de Antecedentes Catastrales** a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha (08) Ocho de Diciembre de (2016) Dos Mil Dieciséis, expedido por el Ingeniero JUAN JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; **Oficios IRCT/MANTE/2568/2016, IRCT/MANTE/2569/2016**, de fecha (22) Veintidós de Diciembre de (2016) Dos Mil Dieciséis, a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expedidos por el Licenciado JUAN RAMÓN PICAZO CASTILLO, Director de la Oficina Regional Mante del Instituto Registral y Catastral del Estado; **Certificado de Antecedentes Catastrales** de fecha (06) Seis de Marzo de (2017) Dos Mil Diecisiete, a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expedido por la C. OLGA IDALIA CIDRIAN FUENTES, Directora de Catastro y Sistemas; **Certificado de Antecedentes Catastrales** de fecha (23) Veintitrés de Enero de (2017) Dos Mil Diecisiete, a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expedido por la C. OLGA IDALIA CIDRIAN FUENTES, Directora de Catastro y Sistemas; **Constancia de Antecedentes Catastrales** a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha (09) Nueve de Febrero de (2017) Dos Mil Diecisiete, expedido por el ING. JUAN JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ; **Plano** de un predio en posesión del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, expedido por el Ingeniero MOISES MAGAÑA GONZALEZ, Director de Obras Públicas; **Plano** de un predio en posesión del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ubicado en Esquina de Carretera Xicoténcatl – Ingenio y Calle



Naranjos en la Colonia Escandón del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, expedido por el Ingeniero SERGIO BADILLO MARTÍNEZ, Director de Obras Públicas; **Copia Certificada de Certificado de Posesión** de fecha (25) Veinticinco de Septiembre de (1986) Mil Novecientos Ochenta y Seis, expedido por el Ingeniero MAURO SANCHEZ VÁZQUEZ y ROSENDO ALCALA HERNANDEZ, Presidente y Sindico Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas; **Manifiesto de Propiedad Urbana** a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expedido por la C. OLGA IDALIA CIDRIAN FUENTES, Directora de Catastro Municipal; **Recibo de Impuesto Predial** a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha (26) Veintiséis de Octubre de (2016) Dos Mil Dieciséis; **Copia simple de Manifiesto de Propiedad Urbana** a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expedido por PERLA ALICIA LOPEZ GARCIA, Directora de Catastro Municipal; **Copia simple de Recibo de Impuesto Predial** a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha (14) Catorce de Enero de (2016) Dos Mil Dieciséis; documentales que fueron expedidas por funcionarios públicos con las formalidades legales y a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 286 Fracción II, 324, 325 en correlación con el 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, exceptuándose de éstas, las exhibidas en copia simple, mismas que obran a fojas 20 (veinte) y 21 (veintiuno), pues como es de explorado derecho, que las copias fotostáticas simples, dada su susceptibilidad de alteración o modificación no surten eficacia jurídica alguna, cobrando aplicación el siguiente criterio:-----

*Época: Novena Época.- Registro: 196457.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo VII, Abril de 1998.- Materia(s): Común.- Tesis: 2a./J. 21/98*  
*Página: 213.- INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación,*

*queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."*

-----**SEGUNDO.**- Por auto de fecha (05) Cinco de Junio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, se dió entrada a la solicitud de cuenta, en la vía y forma legal propuesta; ordenándose la publicación de edictos por (3) Tres veces consecutivas de (10) Diez en (10) Diez días en los periódicos Oficial del Estado y en uno de Mayor circulación en esta ciudad, Estrados del Juzgado, Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal y Oficina Fiscal del Estado, con residencia en esta Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, así mismo se ordenó notificación a los colindantes, así como a la representación Social Adscrita. Obra en autos que el edicto ordenado; así mismo obra en autos que por escrito recibido en fecha (22) Veintidós de Agosto del año (2017) Dos Mil Diecisiete, compareció el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, exhibiendo ejemplares de los periódicos Oficial del Estado y uno de mayor circulación en esta



ciudad, en los que aparece publicado el edicto ordenado en autos, obra en autos a fojas 147 a la 152 del presente expediente, desahogo de prueba testimonial a cargo de J. DOMINGO RODRIGUEZ CERVANTES y ARNOLDO DOSAL ZUÑIGA, con el resultado que obra en autos, fue notificado el colindante CELESTINO VAZQUEZ TRETO, como se desprende a fojas 52 a la 56 del presente expediente y en fecha (14) Catorce de Julio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, la Representante Social Adscrita, compareció a desahogar la vista, habiendo manifestado no tener inconveniente alguno en el trámite del presente juicio, así mismo obra en autos que en fechas (25) Veinticinco de Junio, (04) Cuatro de Julio y (13) Trece de Julio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, fueron realizadas las publicaciones del Primer, Segundo y Tercer Edicto en el Periódico Oficial del Estado y por auto de fecha (17) Diecisiete de Enero del año (2019) Dos Mil Diecinueve, se citó el presente juicio para sentencia, la cual se dicta al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184 Fracciones I y II, 185, y 195 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

----- **SEGUNDO.-** A fin de establecer la procedencia sobre las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, promovidas por \*\*\*\*\* , se procede a analizar si se cumple con los

requisitos exigidos por el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, el cual a la letra establece lo siguiente:-----

**“ARTICULO 881.-** El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente. Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes: **I.-** Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación; **II.-** Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes; **III.-** Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular, deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados; **IV.-** Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles; **V.-** Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestado el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria al promovente, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales; **VI.-** La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta; **VII.-** Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto da la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen; **VIII.-** No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de



*mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días; IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y, X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran.”-----*

----- **EI SEGUNDO REQUISITO.**- Queda acreditado con la constancia visible a fojas 7 del presente expediente, expedida por el Director de la Oficina Registral de Mante del Instituto Registral y Catastral, Licenciado JUAN RAMON PICAZO CASTILLO, en fecha (22) Veintidós de diciembre del año (2016) Dos Mil Dieciséis, en el cual informa que en dicho Instituto no se localizó dato alguno del propietario del inmueble que nos ocupa.-----

---- Por lo que, hace a el **TERCER REQUISITO**, se acredita con la constancia expedida en fecha (8) Ocho de Diciembre del año (2016) Dos Mil Dieciséis, por el Ingeniero JUAN JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la que refiere que el inmueble materia del presente juicio, cuenta con una superficie de 1,261.47 metros cuadrados, con las siguientes medidas: **AL SUR**, con Juan Rodríguez Segura en 29.00 m., **AL OESTE**, con Calle Naranjos, en 37.70 m., y **AL ESTE**, con Carretera Xico-Ingenio en 38.65 m.; **AL NORTE**, con Calle Jose de Escandon en 38.78 m., controlado con la clave catastral número 39-01-06-076-003.

-----  
-----Y el segundo inmueble materia del presente juicio, cuenta con una superficie de 255.01 metros cuadrados, con las siguientes medidas: **AL NORTE**, con Celestino Vázquez T., en 13.60 m., **AL SUR**, con Calle Naranjos en 7.00 m., **AL ESTE**, con Calle Prolongación Naranjos en 24.74 m., y **AL OESTE**, con Carretera Xicotécatl-Ingenio en 24.76 m.; controlado con la clave catastral número 39-01-06-076-006. -----

----- **EL CUARTO REQUISITO.-** Queda acreditado, con la constancia de fecha (7) Siete de Diciembre del año (2016) Dos Mil Dieciséis, a solicitud de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expedida por el Director de Patrimonio Estatal, Licenciado ALEJANDRO MAYANE VALDEZ, toda vez, que en el mismo refiere que el terreno con la clave catastral 39-01-06-076-006, el cual se describe en el mismo, no se encuentra inscrito en los archivos de esa Dependencia como propiedad de Gobierno del Estado.----- ----- El segundo queda acreditado, con la constancia de fecha (7) Siete de Diciembre del año (2016) Dos Mil Dieciséis, a solicitud de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expedida por el Director de Patrimonio Estatal, Licenciado ALEJANDRO MAYANE VALDEZ, toda vez que en el mismo refiere que el terreno con la clave catastral 39-01-06-076-003, que se describe en el mismo, cual no se encuentra inscrito en los archivos de esa Dependencia como propiedad de Gobierno del Estado.-----

----- En cuanto al **SEXTO REQUISITO**, se acredita con la notificación realizada al Licenciado ANTONIO CARREON JIMENEZ, su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito, en fecha (13) Trece de Julio del año dos mil diecisiete, así mismo fue notificado el colindante del predio en fecha (19) Diecinueve de Septiembre del año (2017) Dos Mil Diecisiete, fecha en la que se corrió traslado con las copias simples del escrito inicial, así como del auto que admitió a trámite las presentes diligencias.-----

--- **EI OCTAVO REQUISITO.-** queda debidamente acreditado con las publicaciones del edicto realizadas en los periódicos Oficial del Estado y uno de mayor circulación en esta ciudad, mismos que obran agregados en autos del presente juicio, edictos que fueron publicados por tres veces consecutivas.-----

-----**EI NOVENO REQUISITO**, se acredita con las publicaciones de los edictos que fueron fijados por tres veces consecutivas en los Estrados de



éste Tribunal, Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal y Oficina Fiscal de este Municipio, lugar en el que se encuentra ubicado el predio objeto de las presentes diligencias, publicaciones estas con las cuales se tiene por acreditada la publicidad requerida para este tipo de asunto.-----

----- Sin embargo, en cuanto al **PRIMER REQUISITO**, tenemos que éste no se encuentra debidamente acreditado, toda vez, que si bien es cierto, obran dos planos a fojas 14 y 15 del presente expediente, signado por los Ingenieros MOISES MAGAÑA GONZALEZ y DAGOBERTO LOPEZ SANCHEZ, el primero en su carácter de Director de Obras Públicas y el segundo como topógrafo, del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Xicotencatl, Tamaulipas; documento en el que se establecen superficie, dimensiones y colindancias, así como nombre de colindante, sin embargo, dichos planos topográficos no reúnen los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no se acreditó dentro del presente juicio que dichos signantes tengan título legalmente expedido que los acredite como ingenieros.-----

----- Ahora bien, por lo que hace al **QUINTO REQUISITO**, éste tampoco se encuentra debidamente acreditado en autos, toda vez, que si bien es cierto, obra en autos a fojas 16, 17 y 26 del presente expediente una documental de fecha (25) Veinticinco de Septiembre del año de (1986) Mil Novecientos Ochenta y Seis, a favor de CARLOS LOZANO, expedida a su favor por el Presidente Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento, y que, al reverso de la misma se encuentra una leyenda donde refiere que cede los derechos del predio a que refiere la citada documental, a favor del promovente \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. **Certificación de Antecedentes Catastrales** a favor del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha (6) Seis de Marzo del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas 9 a la 12 del presente expediente, expedidas por la C. OLGA IDALIA CIDRIAN FUENTES, Directora de Catastro y Sistemas Municipal,

del R. Ayuntamiento de esta Ciudad 2016-2018, en la que se hace constar que se encuentra al corriente en el pago de impuesto predial; **Recibo del Impuesto Predial** a nombre del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expedido a su favor por Catastro Municipal Xicoténcatl, Tamaulipas, Ayuntamiento 2016-2018, visibles a fojas 19 y 21 del presente expediente, respecto del predio controlado con la clave catastral 39-01-06-076-006 y 39-01-06-076-003; manifiesto de Propiedad Urbana a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto del predio con clave catastral 39-01-06-076-006 y 39-01-06-076-003, de fechas el primero de fecha (26) Veintiséis de Octubre del año (2016) Dos Mil Dieciséis, y el segundo de fecha (14) Catorce de Enero del año (2016) Dos Mil Dieciséis.-----

----Documentales anteriores, a las que se les otorga valor probatorio pleno, toda vez, que las mismas fueron expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública y en ejercicio de sus funciones, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor; exceptuándose de éstas, la exhibida en copia simple, misma que obra a foja 21 (veintiuno), pues como es de explorado derecho, que la copia fotostática simple, dada su susceptibilidad de alteración o modificación no surten eficacia jurídica alguna; sin embargo, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que con dichas documentales analizadas de acuerdo a la lógica y experiencia conforme lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, la parte actora no acredita en forma fehaciente la causa generadora de la posesión, ya que, si bien es cierto, exhibe documental expedida por la Presidencia Municipal de este lugar, de cuyo contenido se advierte, que las medidas y colindancias ahí descritas, no son coincidentes con la superficie que menciona la parte actora en su escrito inicial de demanda, con la cual, pretende ser posesionario; aunado a que en



dicha documental de referencia no se precisa el lugar en que se encuentra ubicado el bien inmueble a que se refiere en la misma, ni mucho menos, se especifica un punto de referencia para la localización del predio; además que la citada transmisión de derechos a que refiere dicha documental, no reviste las formalidades legales a que hace alusión el Capítulo Primero, Título Tercero, del Libro Tercero del Código Sustantivo Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual, dispone los requisitos que se deben de observar en los actos jurídicos que tengan por objeto una Cesión de Derechos, amén de que, tampoco se establece el antecedente de los citados derechos que refiere, le transfiriera CARLOS LOZANO, al aquí promovente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; por lo que, bajo los anteriores argumentos lógico jurídicos a juicio de esta Autoridad como se dijo, no se acredita el requisito quinto que conforme al numeral 881 de la Ley Adjetiva Civil, se exige para acreditar la posesión de un bien inmueble susceptible de usucapir.-----

----- Que de igual manera, el **SÉPTIMO Y DÉCIMO REQUISITO**, éstos no se encuentran debidamente acreditados en autos, tomando en consideración que el actor fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VII y X del artículo 881 del Código Procesal Civil, respecto del testimonio ofrecido respecto a los predios señalados en su escrito inicial de demanda, ya que, si bien es cierto, que en autos obran los testimonios de los C.C. J. DOMINGO RODRIGUEZ CERVANTES Y ARNOLDO DOSAL ZUÑIGA, visibles a fojas 52 a la 56 del presente expediente, cierto es también, que dichas personas no acreditaron en sus declaraciones vertidas ser vecinos, ni colindantes de los predios objeto de la información Ad Perpetuam, además de que dichos testigos no fueron coincidentes en la identificación de dichos bienes inmuebles, si bien es cierto mencionan medidas y colindancias, sin embargo, no especificaron la ubicación del lugar en que se encuentran los mismos y los cuales refiere la parte actora en su

demanda inicial; aunado a que DOMINGO RODRIGUEZ CERVANTES, no dio la razón fundada de su dicho, requisito ineludible para este tipo de probanza previsto en la fracción VII del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez, que unicamente se limitó a decir en forma lacónica que lo declarado lo sabe “*porque tengo mucho tiempo de que conozco su problema y es conocido*”, y en cuanto a ARNOLDO DOSAL ZUÑIGA, no dio la razón fundada de su dicho, requisito ineludible para este tipo de probanza previsto en la fracción VII del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez, solamente refirió que lo declarado lo sabe “*Porque conoce a JUAN y el caso*”, por lo que, dichos testimonios, al no reunir, la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, esta Autoridad no le confiere ningún valor probatorio eficaz, cobrando aplicación el siguiente criterio:

Novena Época Instancia: Fuente: Tesis: Página: Tribunales Colegiados de Circuito Apéndice de 2011 Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo 1787 1835 Núm. De Registro: 1010582 Jurisprudencia Materia(s): Laboral **TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92.- Generosa Salgado Rebolledo.-21 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carolina Pichardo Blake.-Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95.-Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.v.-24 de febrero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez.-Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95.-Jesús Hernández Melo.-25 de agosto de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez.-Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96.-Ángel Campos Millán.-31 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97.-Martín García Pérez.-11 de abril de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Cienfuegos.-Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 576, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1.60.T.J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 576.

----- Lo que se colige, que ante la inexistencia en autos de los testimonios de los colindantes a que se ha hecho mención, se denota el incumplimiento a lo plasmado en el mismo, por lo que, en concepto del suscrito Juzgador, no se tienen por acreditado lo previsto en la fracción VII del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles, al efecto cobra aplicación el siguiente criterio:-----

**“INFORMACIÓN DE DOMINIO, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LAS DILIGENCIAS DE.** El Código Civil del Estado de Tabasco en su artículo 2932 dispone que puede promover la información de dominio el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no es inscribible por defectuoso, y el 2933 también previene que el que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes no inscritos en el registro en favor de alguna persona aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente exigiendo que las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión; disposiciones legales de las que se desprende que sólo se puede adquirir la declaración de propiedad mediante la información de dominio respecto a aquellos inmuebles que han sido poseídos con las condiciones exigidas para prescribirlos y como el artículo 826 ordena que: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción", resulta incuestionable que además de satisfacerse todos los requisitos exigidos por el mencionado artículo 2932, debe también demostrarse la causa generadora de la posesión para estar en aptitud de saber si es originaria, es decir, si se adquirió y disfrutó en concepto de propietario, elementos esenciales de la posesión para que produzcan la prescripción, y no basta argumentar que se poseyó con ese carácter, sino que es necesario que se acredite de manera fehaciente, pues de lo contrario no procederán las diligencias de información de dominio. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 361/95. Ausencio de la Cruz Rodríguez. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez**-----

----- Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditada la identidad de los bienes inmuebles a que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda, esto es así, toda vez, que de las constancias de autos, se advierte que no se ofreció probanza alguna que acreditara la identidad de los citados bienes inmuebles, ya que conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba corresponde a la parte actora.-

----- Por lo tanto, y tomando en consideración que conforme el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que la carga probatoria le corresponde a la parte actora, sin que esta Autoridad pueda válidamente suplir oficiosamente dicha deficiencia, pues conforme a los artículos 1, 2 y 7 del Código Adjetivo Civil, de cuya interpretación armónica se desprende que las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil, se regirán o serán de estricto derecho, así como también, que la observancia de las normas procesales, es de orden público, sin que, válidamente se pudiere alterar o modificar por voluntad o acuerdo de las partes, que de igual forma, tampoco pueden sufrir alteración o modificación las relaciones recíprocas de las partes dentro de un proceso por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o especial de ser de las partes; por lo tanto, a Juicio del quien esto resuelve no se tiene por acreditados los requisitos establecidos en las fracciones I, V, VII y X del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, lo que imposibilita a este juzgador para declarar la procedencia de la acción promovida por el demandante.-----

----- En conclusión, esta Autoridad, bajo los argumentos lógico jurídicos vertidos con antelación, declara que la parte actora \*\*\*\*\* no probó los hechos constitutivos de su acción, conforme lo exige el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y sin que esta autoridad pueda válidamente suplir de oficio la deficiencia del actor, por lo tanto, se declara



que no han procedido las presentes **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum**, promovidas por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para acreditar la posesión de los predios objeto del presente juicio, en virtud de las argumentaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo, dejándose a salvo sus derechos del actor para reclamar la posesión en la vía y forma y ante la instancia legal que considere pertinente.----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 4°, 40, 52, 55, 63, 68,105,106,109, 112, 113, 114, 115, 118, 172, 182, 185, 881, 866, 867, 868, 870, 874, 875, 876, 878 y 879 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se procede a resolver las presentes diligencias como en efecto se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO:-** La parte actora \*\*\*\*\* no probó los hechos constitutivos de su acción, y sin que esta autoridad pueda válidamente suplir la deficiencia.-----

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta autoridad declara que no han procedido las presentes **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum**, promovidas por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para acreditar la posesión de los predios objeto del presente juicio, ello bajo los argumentos lógico jurídicos vertidos en el Considerando segundo del presente fallo.-----

-----**TERCERO.-** Se le deja al actor, a salvo sus derechos para reclamar la posesión de los bienes inmuebles objeto de las presentes diligencias, ante la instancia legal y vía y forma que considere pertinente.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **WALTER DE LA GARZA HERNANDEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien

actúa con el Licenciado **JULIO CESAR HERRERA PAZ**, Secretario de  
Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

Juez Mixto de Primera Instancia  
del Octavo Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

**LIC. WALTER DE LA GARZA HERNANDEZ.**

**LIC. JULIO CESAR HERRERA PAZ.**

---- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----  
L`WGH / L`JCHP / MBC

*El Licenciado(a) MARIA BEATRIZ BERRONES CAMACHO, Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago  
constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de  
la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 1 DE  
FEBRERO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas  
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los  
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115,  
117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos  
generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,  
así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el  
nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus  
demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información  
que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por  
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.